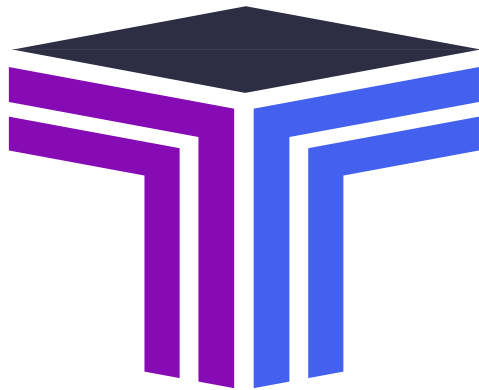




**TRIBUNAL ARBITRAL
DEL CONSEJO EN ESPAÑA
DE LOS DERECHOS**



Reglamento

Índice

I. Cuestiones Generales

05

1. El TACED. Ámbito de aplicación
 2. Reglas de interpretación
 3. Comunicaciones
 4. Plazos
-

II. Inicio del procedimiento

07

5. Solicitud de arbitraje
 6. Respuesta a la solicitud de arbitraje
 7. Reconvención
 8. Revisión prima facie de la existencia de acuerdo arbitral
 9. Derechos de administración y provisión de fondos
-

III. Nombramiento de los árbitros

12

10. Independencia e imparcialidad
 11. Número de árbitros
 12. Procedimiento de designación
 13. Confirmación o nombramiento por el TACED
 14. Pluralidad de partes
 15. Acumulación
 16. Intervención de un tercero
 17. Recusación de árbitros
 18. Sustitución de árbitros y sus consecuencias
-

Índice

IV. Aspectos generales del procedimiento arbitral

17

- 19. Sede del arbitraje
 - 20. Idioma del arbitraje
 - 21. Representación de las partes
 - 22. Poderes de los árbitros
 - 23. Reglas de procedimiento
 - 24. Normas sustantivas aplicables
 - 25. Renuncia tácita a la impugnación
-

V. Instrucción del procedimiento

21

- 26. Acto de inicio o primera orden procesal
 - 27. Demanda
 - 28. Contestación a la demanda
 - 29. Reconvención
 - 30. Nuevas reclamaciones
 - 31. Otros escritos
 - 32. Pruebas
 - 33. Audiencias
 - 34. Interrogatorios
 - 35. Peritos
 - 36. Conclusiones
 - 37. Impugnación de la competencia de los árbitros
 - 38. Rebeldía
 - 39. Medidas cautelares
 - 40. Cierre de la instrucción del procedimiento
-

Índice

VI. El laudo

29

- 41. Plazo para dictar el laudo
- 42. Forma, contenido y comunicación del laudo
- 43. Laudo por acuerdo de las partes
- 44. Examen previo del laudo por el TACED
- 45. Corrección, aclaración, rectificación y complemento del laudo
- 46. Eficacia del laudo
- 47. Otras formas de terminación
- 48. Custodia y conservación del expediente arbitral
- 49. Costas
- 50. Honorarios de los árbitros
- 51. Confidencialidad
- 52. Responsabilidad
- 53. Procedimiento abreviado

Anexo al Reglamento del TACED: Coste del arbitraje

37

Disposición adicional única

41

Disposición transitoria única

41

I. Cuestiones generales

1. El TACED. Ámbito de aplicación

El Tribunal Arbitral del Consejo en España de los Derechos (TACED) es el órgano permanente de la Asociación Consejo en España de los Derechos (CED) que administra arbitrajes de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento, en relación con las restantes normas y protocolos que apruebe y publique la Junta Directiva del CED.

2. Reglas de interpretación

1. En el presente Reglamento:

- a) La referencia al Tribunal se entenderá hecha al TACED;
- b) La referencia a los “árbitros” se entenderá hecha al tribunal arbitral, formado por uno o varios árbitros;
- c) Las referencias en singular comprenderán el plural cuando haya pluralidad de partes. Igualmente, las referencias en masculino se entenderán hechas como genérico-neutro;
- d) La referencia al “arbitraje” se entenderá equivalente a “procedimiento arbitral”;
- e) La referencia a “comunicación” comprende toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o al TACED;
- f) La referencia a “datos de contacto” comprenderá domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico;
- g) La referencia a “derechos de administración” comprenderá el coste de la administración del arbitraje por el TACED y los honorarios del árbitro;
- h) La referencia a “provisión de fondos” comprenderá los gastos derivados de la tramitación del expediente, incluyendo las notificaciones, los soportes digitales, los gastos de evaluación del laudo y otros gastos que se puedan originar;
- i) Todo lo que no esté expresamente prohibido en este Reglamento se entenderá que está permitido.

2. El TACED rechazará los arbitrajes que no se ajusten a la ley y podrá rechazar de forma motivada los que no se ajusten a este Reglamento.

3. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje al TACED cuando el acuerdo o convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias “al Tribunal”, al “Reglamento del Tribunal”, a las “reglas de arbitraje del Tribunal” o utilicen cualquier otra expresión análoga.
4. La sumisión al TACED implica que el Reglamento de la institución formará parte del acuerdo o convenio arbitral en todo aquello que no sea acordado por las partes.
5. La sumisión al Reglamento se entenderá hecha a la versión vigente en la fecha de comienzo del arbitraje, salvo que las partes hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente en la fecha del acuerdo o convenio arbitral.
6. La referencia a la “Ley de Arbitraje” se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y que se halle vigente al tiempo de presentarse la solicitud de arbitraje.
7. Si el tribunal arbitral no se hubiera aún constituido, corresponderá al TACED resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de este Reglamento.

3. Comunicaciones

1. Salvo acuerdo en contrario, toda comunicación de las partes, así como los documentos que la acompañen, se presentará en formato digital y será remitida por vía electrónica.
2. En la solicitud de arbitraje, la parte solicitante proporcionará al TACED todos los datos de contacto de la parte demandada hasta que esta parte comparezca o designe una dirección de comunicaciones en la contestación a la solicitud de arbitraje. En todo caso, cada parte comunicará al TACED todos sus datos de contacto, incluyendo la designación de, como mínimo, una dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones durante el arbitraje.
3. Hasta que una parte no designe una dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones, las comunicaciones a esta parte se dirigirán a cualquiera de las otras direcciones designadas en sus datos de contacto o estipuladas en el acuerdo arbitral o en el contrato entre las partes. Si no se ha designado o estipulado ninguna otra dirección, las comunicaciones a esta parte se podrán dirigir a su domicilio, establecimiento o residencia habitual.
4. En el caso de que no sea posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares a los que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones a esta parte se dirigirán al último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.

5. La comunicación de los árbitros con la jurisdicción, la Administración y otras instituciones o terceras personas podrá hacerse a través del TACED, quien, en este caso, gestionará su tramitación.

4. Plazos

1. Los plazos otorgados por el TACED y los establecidos en este reglamento, son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo la prórroga, reducción o suspensión) por el TACED, hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.

2. Toda comunicación se considerará recibida el día en que se haya entregado o intentado entregarla, de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

3. Siempre que no se establezca otra cosa, los plazos establecidos en este Reglamento se computarán por días naturales desde el día siguiente a su recepción, sin exclusión de los días inhábiles. Si el último día de plazo fuera inhábil en la localidad en la que tenga la sede el Tribunal, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

5. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el mes de agosto será inhábil.

6. Asimismo, las partes podrán acordar que determinados días sean inhábiles a los efectos de cada procedimiento arbitral.

7. El TACED velará en todo momento por que los plazos se cumplan de forma efectiva y procurará evitar dilaciones.

II. Inicio del procedimiento

5. Solicitud de arbitraje

1. El procedimiento arbitral comenzará con la presentación de la solicitud de arbitraje ante el

TACED, que dejará constancia de esta fecha en el registro habilitado a tal efecto.

2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes según el artículo 3.
- b) El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.
- c) Una breve descripción de la controversia.
- d) Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.
- e) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
- f) El acuerdo o convenio arbitral que se invoca.
- g) Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.
- h) Si el acuerdo o convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo 10.
- i) El carácter nacional o internacional del arbitraje.

Las partes se obligan a comunicar al TACED o a los árbitros cualquier modificación de los datos facilitados y que consten en este apartado, así como de cualquier circunstancia indicada en sus escritos introductorios.

3. La solicitud de arbitraje podrá también contener la indicación de las normas aplicables al fondo de la controversia.

4. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.
- b) Copia de los contratos, estatutos o instrumentos principales de que traiga causa la controversia.
- c) Escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por esta.
- d) Constancia del pago de los derechos de admisión y administración del TACED y, en su

caso, de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación.

6. Respuesta a la solicitud de arbitraje

1. El demandado responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de 20 días desde su recepción.

2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) El nombre completo del demandado, su dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular designará la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante el arbitraje.

b) El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para su identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandado en el arbitraje.

c) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante.

d) Su posición sobre las peticiones del demandante.

e) Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.

f) Su posición sobre la propuesta del demandante acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse.

g) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo 10.

h) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandante o, caso contrario, de juzgarlo pertinente.

3. A la respuesta a la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

a) El escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.

b) Constancia del pago de los derechos de admisión y administración del TACED y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación.

4. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, y abonados los correspondientes derechos y provisiones de fondos, en la cuantía fijada por el Tribunal, se remitirá una copia al demandante. La subsanación de los posibles defectos de la contestación se registrará por las previsiones contenidas en el artículo 5.5 de este Reglamento.

5. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros. La tramitación del expediente arbitral proseguirá de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

7. Reconvención

1. Si el demandado pretende formular reconvención, deberá anunciarlo en el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje.

2. El anuncio de reconvención contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) Una breve descripción de la controversia.

b) Las peticiones que se formularán y, a ser posible, su cuantía.

3. Al anuncio de reconvención deberá acompañarse, al menos, constancia del pago de los derechos del TACED y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros, en la cuantía que sea determinada por el TACED.

4. Para ser admisible la reconvención, y sin perjuicio de los restantes requisitos aplicables, la relación jurídica en que se base la reclamación deberá estar comprendida en el ámbito de aplicación del convenio arbitral y relacionarse directamente con la demanda.

5. Si se ha formulado anuncio de reconvención, el demandante formulará respuesta preliminar en el plazo de 10 días desde su recepción.

6. La respuesta preliminar al anuncio de reconvención contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la reconvención efectuada por el demandado reconviniente.

- b) Su posición sobre las peticiones del demandado reconviniente.
- c) Su posición sobre la aplicabilidad del convenio arbitral a la reconvención, en caso de oponerse a la inclusión de la reconvención en el procedimiento arbitral.
- d) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la reconvención, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandado reconviniente o, caso contrario, de juzgarlo pertinente.

8. Revisión prima facie de la existencia de acuerdo arbitral

En el caso de que la parte demandada no formule su contestación a la solicitud de arbitraje, se niegue a someterse al arbitraje o formule una o varias excepciones relativas a la existencia, la validez o el alcance del acuerdo o convenio arbitral:

- a) Si el TACED aprecia, prima facie, la existencia de un acuerdo o convenio arbitral, continuará la tramitación del procedimiento arbitral, sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que puedan oponerse. En este caso, corresponderá a los árbitros tomar cualquier decisión sobre su propia competencia; y
- b) Si el TACED aprecia, prima facie, la inexistencia de un acuerdo o convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

9. Derechos de administración y provisión de fondos

1. Corresponderá al TACED la fijación provisional de la cuantía de las pretensiones con el fin de determinar los derechos de administración correspondientes, teniendo en cuenta las pretensiones ejercitadas por las partes, el interés económico de la controversia y su complejidad. Igualmente corresponderá al TACED, previa consulta con los árbitros, la fijación de la cuantía definitiva.

El TACED fijará el importe de los derechos de administración y la provisión de fondos a abonar para cubrir el coste del arbitraje de acuerdo con las tarifas vigentes en cada momento.

2. Durante el procedimiento arbitral, el Tribunal, de oficio o a petición de los árbitros, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.

3. En los supuestos en que, por formularse reconvención o por cualquier otra causa, fuera necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en varias ocasiones,

corresponderá en exclusiva al Tribunal determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.

4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el pago de estas provisiones corresponderá al demandante y al demandado por partes iguales. Si alguna de las partes no satisficiera su parte, cualquiera de las otras partes podrá suplir ese pago para que continúe el procedimiento y sin perjuicio del reparto final que proceda.

5. Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, el TACED lo pondrá en conocimiento de las partes para que cualquiera de ellas pueda hacer el pago requerido en el plazo de 30 días. Si el pago no se efectuara en ese plazo, el Tribunal rehusará la administración del arbitraje, en cuyo caso, una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos de administración, reembolsará a cada parte la cantidad restante que hubiera depositado.

6. Emitido el laudo, el TACED remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar (en su caso) será restituido a las partes, en la proporción que a cada una corresponda.

III.- Nombramiento de los árbitros

10. Independencia e imparcialidad

1. Todo árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial durante el arbitraje. El árbitro se abstendrá de mantener con las partes relación personal, profesional o comercial durante el desarrollo del arbitraje.

2. Los candidatos a árbitros deberán suscribir un documento en el que acepte su nombramiento, confirme su independencia, imparcialidad y disponibilidad y revelen cualquier circunstancia que pueda considerarse relevante para su nombramiento y, especialmente, las que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. El TACED conferirá traslado de estas declaraciones a las partes a los efectos de que puedan formular las consideraciones que a su derecho estimen convenientes.

3. Las partes podrán formular alegaciones dentro del plazo de 10 días desde que reciban la declaración del árbitro.

4. El árbitro deberá comunicar inmediatamente, mediante un escrito dirigido tanto al TACED como a las partes, cualesquiera circunstancias sobrevenidas que puedan poner

en duda su independencia, imparcialidad o disponibilidad durante el arbitraje.

5. El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a ejercer su función con la máxima diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

11. Número de árbitros

Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, el Tribunal, como regla general, nombrará a un árbitro único. A menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.

12. Procedimiento de designación

1. Las partes podrán designar de común acuerdo a los árbitros, cuya adecuación será revisada por el TACED, con carácter previo a su nombramiento.

2. Cuando, por falta de acuerdo entre las partes o por mandato directo de estas, el TACED deba nombrar a los árbitros, lo hará mediante el sistema de nombramiento directo de estos. Por regla general, en los procedimientos abreviados regulados en el artículo 53, el Tribunal utilizará el sistema de nombramiento directo del árbitro único y de su sustituto.

3. Los nombramientos directos se efectuarán con arreglo a criterios objetivos, transparentes e inclusivos que garanticen que los árbitros tengan la probidad, experiencia y la cualificación profesional adecuada para resolver las cuestiones objeto de controversia. Adicionalmente, se podrán tener en cuenta otros factores, como la fecha del último nombramiento, la edad, el género o la conveniencia de involucrar a nuevos profesionales en la actividad arbitral del TACED.

4. Cuando, por acuerdo de las partes o por decisión del TACED sobre el número de árbitros, proceda el nombramiento de un colegio arbitral, cada parte, deberá proponer un árbitro para su confirmación por parte del TACED. Si alguna de las partes no propone el árbitro que le corresponde lo designará el TACED en su lugar. El presidente del colegio arbitral será designado por el resto de los árbitros, una vez hayan aceptado el encargo arbitral. A tal efecto se les conferirá un plazo de 10 días para que efectúen el nombramiento de común acuerdo.

Una vez transcurrido este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, este será nombrado por el TACED.

5. El TACED notificará a los árbitros su nombramiento y les entregará el expediente

arbitral para su revisión. Los árbitros deberán comunicar su aceptación en el plazo máximo de los 10 días siguientes a la recepción de esta comunicación y deberán remitir a la institución su declaración de intereses, independencia e imparcialidad, así como su disponibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 de este Reglamento.

6. Tanto en el caso de designación de árbitro único como de designación de colegio arbitral, se nombrará a su vez a un sustituto.

7. El sometimiento de las partes al Reglamento del Tribunal facultará al TACED a contactar con los candidatos a árbitro para verificar su disponibilidad y hacer un control de conflictos de interés y que hagan las revelaciones oportunas relativas a su independencia e imparcialidad, conforme al artículo 10 del Reglamento.

13. Confirmación o nombramiento por el TACED

1. Los árbitros deberán comunicar su aceptación dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación del TACED notificándoles su nombramiento.

2. Al nombrar o confirmar un árbitro, el TACED deberá tener en cuenta la naturaleza y circunstancias de la controversia, la nacionalidad, localización e idioma de las partes, así como la revelación de circunstancias del árbitro, su disponibilidad y aptitud para llevar el arbitraje de conformidad con el Reglamento.

3. El TACED comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado por las partes, que pueda afectar a su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.

4. El TACED confirmará a los árbitros designados por las partes o por los otros árbitros, salvo que, a su exclusivo criterio, la relación del candidato con la controversia, las partes o sus representantes y defensores haga surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad.

5. Si un candidato propuesto por las partes o los árbitros no obtuviera la confirmación del TACED, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo de 10 días para proponer otro candidato. Si el nuevo candidato tampoco resultara confirmado, el TACED procederá a su designación.

6. En el arbitraje internacional, salvo que las partes tuviesen la misma nacionalidad o salvo pacto en contrario, el árbitro único o el árbitro presidente será de nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado al efecto por el TACED.

14. Pluralidad de partes

1. Si hay varias partes demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, propondrán un árbitro, y los demandados, conjuntamente, propondrán otro.
2. A falta de dicha propuesta conjunta y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, el TACED nombrará a los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.

15. Acumulación

1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un procedimiento arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, el TACED podrá, a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros, acumular la solicitud al procedimiento pendiente. El TACED tendrá en cuenta para ello, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en que se hallaran las actuaciones.
2. Si el TACED decidiera acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian al derecho que les corresponde de nombrar árbitro con respecto a la nueva solicitud.
3. El TACED deberá motivar su decisión sobre la acumulación.
4. La decisión del TACED sobre la acumulación será firme.

16. Intervención de un tercero

1. Antes de la constitución del tribunal arbitral, el TACED podrá, a petición de cualquiera de las partes o de un tercero y oídas todas ellas, admitir la intervención del tercero como parte en el arbitraje, si así lo consienten por escrito tanto el tercero como todas las partes o si así lo permite el convenio arbitral, previa valoración motivada de su relación o vinculación con el procedimiento. El tercero interviniente participará en el nombramiento de los árbitros de conformidad con los apartados anteriores.
2. Después de la constitución del tribunal arbitral, los árbitros podrán, a petición de cualquiera de las partes o de un tercero y oídas todas ellas, admitir la intervención del tercero como parte en el arbitraje, si así lo consienten por escrito tanto el tercero como todas las partes. Se entenderá que, con su aceptación, el tercero interviniente renuncia a

sus facultades de intervenir en el nombramiento de los árbitros.

3. Se procederá en la manera indicada en el punto 2 anterior para los casos de sucesión procesal por fallecimiento de la persona física o extinción de la persona jurídica respecto de sus sucesores.

17. Recusación de árbitros

1. La recusación de un árbitro, fundada en su falta de independencia, de imparcialidad o de cualquier otro motivo, deberá formularse por la parte recusante ante el TACED mediante un escrito motivado que precise y acredite los hechos en que pretenda fundar dicha recusación.

2. La recusación será formulada en el plazo de 10 días desde la recepción de la aceptación del árbitro a la que se acompañará la declaración de intereses, independencia e imparcialidad a la que se refiere el artículo 10.2 del Reglamento. Si los hechos que motiven la formulación de esa recusación son de fecha posterior, la parte deberá formular su recusación en igual plazo de días desde que haya tenido conocimiento de los mismos. Salvo acuerdo del TACED en contrario, la formulación de una recusación no suspenderá las actuaciones.

3. El TACED trasladará el escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes y les conferirá un plazo de 10 días para que expongan su posición sobre la recusación formulada, si a su derecho conviniese. A la vista del contenido de esas consideraciones:

a) El árbitro o las demás partes podrán aceptar la recusación, en cuyo caso la persona recusada cesará en sus funciones y se nombrará a la persona sustituida designada o, en su defecto, a otra persona, con arreglo a lo previsto en el artículo 18 de este Reglamento para las sustituciones; o

b) El árbitro o las demás partes podrán rechazar la recusación, por lo que, una vez oídas las partes y practicadas las pruebas oportunas con pleno respeto a los derechos de audiencia, igualdad y contradicción de las partes, el TACED decidirá motivadamente sobre la recusación planteada. Su decisión será definitiva.

4. Los árbitros impondrán las costas del incidente de recusación si el TACED aprecia mala fe o temeridad. Salvo que el TACED lo considere inapropiado en atención a las circunstancias del caso, se presumirá la mala fe o temeridad del recusante si la recusación se formula, en los términos que permita la ley, una vez notificado el laudo.

18. Sustitución de árbitros y sus consecuencias

1. La sustitución de un árbitro procederá en caso de fallecimiento, de declaración de incapacidad, temporal o permanente, para ejercer sus funciones decisorias, de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.
2. El TACED o los demás árbitros podrán, asimismo, solicitar la sustitución de un árbitro cuando no cumpla sus funciones o cuando concorra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento, previa audiencia de todas las partes y de los demás árbitros por plazo común de 10 días.
3. En los supuestos en que la sustitución de un árbitro nombrado por el TACED sea procedente, el TACED nombrará al nuevo árbitro, único suplente, según lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento. Si no es posible, el TACED designará una nueva persona. En el caso de sustitución de un árbitro designado por una parte, el TACED dará plazo a la parte a quien corresponda para que pueda proponer un nuevo árbitro. Si la parte no propone árbitro sustituto, este será designado por el TACED.
4. Como regla general y salvo acuerdo en contrario, en caso de sustitución de un árbitro se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el que la persona sustituida cese en el ejercicio de sus funciones.
5. Concluidas las actuaciones, en lugar de sustituir a un árbitro, el TACED podrá acordar, previa audiencia de las partes y los demás árbitros por término común de 10 días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.

IV. Aspectos generales del procedimiento arbitral

19. Sede del arbitraje

1. Salvo acuerdo en contrario, la sede del arbitraje será la del domicilio principal del TACED.
2. Por acuerdo o por decisión de los árbitros, de acuerdo con las circunstancias del caso, las audiencias y reuniones se podrán celebrar por vía telemática o en persona, en la sede del arbitraje.
3. Los árbitros podrán reunirse en cualquier otro lugar que consideren oportuno, para deliberar o con cualquier otro objetivo.
4. La ley de la sede del arbitraje será la ley aplicable al convenio arbitral y al procedimien-

to arbitral en todo aquello no regulado por este Reglamento, salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa y siempre que este acuerdo de las partes no vulnere la ley de la sede del arbitraje.

4. El laudo se considerará dictado en la sede del arbitraje.

20. Idioma del arbitraje

1. El idioma del arbitraje será el idioma del documento que incorpora el acuerdo arbitral, salvo que las partes convengan otra cosa, o que los árbitros determinen otro idioma de acuerdo con las circunstancias del caso.

2. El árbitro podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presenten durante las actuaciones en su idioma original se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje.

3. El árbitro, salvo oposición de alguna de las partes, podrá ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje.

21. Representación de las partes

Las partes podrán comparecer representadas y/o defendidas por personas de su elección. A tal efecto, será suficiente que la parte aporte el poder notarial correspondiente u otorgue la designa apud acta ante el TACED, identificándose mediante certificado electrónico cualificado.

22. Poderes de los árbitros

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros dirigirán el procedimiento arbitral del modo que consideren apropiado en cada caso, evitando retrasos o gastos innecesarios, a fin de asegurar una resolución rápida y eficiente de la disputa, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. Sin carácter exhaustivo, esta potestad de los árbitros comprende las siguientes facultades:

a) Modificar el calendario procesal y abreviar o extender cualquier plazo establecido en

el presente Reglamento, concertado por las partes o fijado por los árbitros, incluso cuando el plazo haya expirado.

b) Resolver, como cuestión previa y mediante laudo, tanto las objeciones a la competencia de los árbitros, como aquellas pretensiones o excepciones que de forma manifiesta sean jurídicamente infundadas, adoptando para ello las medidas procedimentales que consideren apropiadas.

c) Determinar las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido alegadas por las partes, siempre que se les conceda la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicabilidad de esas normas.

d) Decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, pudiendo excluir de forma razonada las pruebas irrelevantes, inútiles, reiterativas o que por cualquier otro motivo considere inadmisibles.

e) Decidir sobre el momento y la forma en que las pruebas deben ser presentadas.

f) Decidir, incluso de oficio, sobre la práctica de las pruebas.

g) Valorar las pruebas y distribuir las cargas probatorias, incluyendo las inferencias negativas que resulten de la conducta de una parte o de sus defensores.

h) Dirigir las audiencias del modo que consideren apropiado.

i) Decidir sobre la admisibilidad del complemento, ampliación o modificación de las alegaciones de fondo de las partes, teniendo en cuenta el momento en que pretenda realizarse.

j) Ordenar a cualquiera de las partes que presente ante los árbitros y ante otras partes documentos o copias de los documentos que obren en su poder.

k) Adoptar medidas para proteger secretos industriales o cualquier otro tipo de información confidencial.

l) Adoptar medidas para preservar la integridad del procedimiento, incluyendo la amonestación por escrito o verbalmente de los defensores.

m) Tomar en cuenta la conducta de las partes y sus representantes y defensores al imponer las costas.

23. Reglas de procedimiento

1. Tan pronto como el órgano arbitral quede formalmente constituido, y siempre y cuan-

do se hubieran abonado por las partes los anticipos y provisiones requeridos, el TACED entregará el expediente a los árbitros.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre los principios de audiencia, igualdad de las partes y contradicción y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

3. Las partes, de mutuo acuerdo expresado por escrito, podrán modificar a su conveniencia lo establecido en el Título IV del presente Reglamento, debiendo los árbitros respetar dichas modificaciones y dirigir el procedimiento de conformidad con lo acordado por las partes.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral mediante órdenes procesales.

5. Todas las comunicaciones, escritos y documentos que presenta una parte deberá enviarlas al TACED, el cual dará traslado sin dilación al árbitro y a las restantes partes. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y órdenes del árbitro dirigidas a las partes o a alguna de ellas, salvo que el árbitro y las partes acuerden otra forma.

6. Todos los que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme a los principios de confidencialidad y buena fe, y procurarán que el arbitraje se tramite de manera eficiente y sin dilaciones.

24. Normas sustantivas aplicables

1. Los árbitros resolverán conforme a las normas jurídicas sustantivas acordadas por las partes y, en ausencia de tal acuerdo, de conformidad con las normas jurídicas sustantivas que consideren apropiadas para resolver el asunto.

2. Los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones del contrato, de haberlo, y considerarán cualesquiera usos mercantiles aplicables al caso.

3. Los árbitros solo decidirán en equidad cuando las partes así lo hayan autorizado expresamente.

25. Renuncia tácita a la impugnación

1. Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento, del convenio arbitral o de las reglas acordadas para el procedimiento, siguiera adelante con

el arbitraje sin denunciar prontamente dicha infracción, se considerará que renuncia a su impugnación.

V. Instrucción del procedimiento

26. Acto de inicio o primera orden procesal

1. El TACED convocará al árbitro y a las partes a una audiencia el día y la hora que señale, con el fin de determinar, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) El nombre completo de los árbitros y partes, sus datos de contacto y la dirección que hayan designado para comunicaciones en el arbitraje;

b) Las formas de comunicación que deberán emplearse;

c) El idioma y la sede del arbitraje;

d) Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad;

e) Las cuestiones y trámites del procedimiento;

f) Calendario de las actuaciones.

2. En caso de incomparecencia de una de las partes, el TACED le enviará una copia del acta para que tome conocimiento de las decisiones adoptadas y del calendario procedimental por si a su derecho conviniese.

3. Los acuerdos adoptados en el acto de inicio prevalecerán sobre las disposiciones de este Reglamento, que será de aplicación subsidiaria. No obstante, y salvo acuerdo en contrario, el plazo para la emisión del laudo se ajustará a las previsiones establecidas en el artículo 41 del Reglamento.

4. Los arbitrajes cuya cuantía no exceda cincuenta mil euros y los arbitrajes sin cuantía por conflictos de entidad moderada, se seguirán por el procedimiento abreviado en los términos previstos en el artículo 53. El procedimiento abreviado se regirá por el citado artículo y los apartados siguientes sin llevar a cabo el acto de inicio, salvo que las circunstancias del caso así lo aconsejasen.

En este caso, tan pronto como reciban del TACED el expediente arbitral y, en todo caso, en el plazo de 15 días desde la aceptación, los árbitros dictarán, previa consulta con las

con las partes, una orden procesal en la que se fijarán, como mínimo, las cuestiones señaladas en el apartado primero de este artículo.

5. No obstante, las partes podrán solicitar al TACED, en cualquier arbitraje, que se tramite por procedimiento abreviado.

6. Las partes facultan a los árbitros a modificar el calendario de las actuaciones, las veces y con el alcance que consideren necesario e incluso a extender o suspender, si fuese preciso, los plazos inicialmente establecidos en los términos fijados en el artículo 41 de este Reglamento.

7. En la tramitación del procedimiento, y en especial en la admisión de la prueba, los árbitros velarán por el debido respeto a la buena fe y a los derechos fundamentales reconocidos por los tratados internacionales ratificados por los Estados de cualquiera de las partes del arbitraje.

27. Demanda

Si el calendario de actuaciones no prevé otra cosa o el árbitro no acuerda lo contrario:

1. Los árbitros concederán a la parte demandante un plazo de 20 días para interponer la demanda.

2. En la demanda la parte demandante hará constar:

a) Las pretensiones que formula;

b) Los hechos y fundamentos jurídicos en los que fundamenta sus peticiones;

c) Una relación no preclusiva de las pruebas de que pretenda valerse.

3. Asimismo, a la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos e informes periciales que se pretendan hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas, salvo que por motivos debidamente justificados no se puedan aportar con la demanda.

28. Contestación a la demanda

1. Del escrito de demanda se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo que se haya fijado en el calendario o, si no es posible, en el plazo de 20 días a contar desde el día siguiente a la recepción de la demanda, puedan presentar contestación a la demanda, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.

2. La falta de contestación a la demanda no impedirá la normal prosecución del arbitraje.

29. Reconvención

1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno aparte, si así se ha previsto, la demandada podrá formular reconvención, que deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.

2. A la reconvención deberá adjuntarse, además, constancia del pago de los derechos de administración, en la forma y cuantía que determine el TACED.

3. Para que pueda admitirse la reconvención, y sin perjuicio del resto de los requisitos aplicables, la relación jurídica que constituya su objeto deberá estar comprendida en el ámbito de aplicación del acuerdo o convenio arbitral.

4. Del escrito de reconvención se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo que se haya fijado en el calendario o, si no es posible, en el plazo de 15 días, pueda presentar contestación a la reconvención, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto para el escrito de demanda.

30. Nuevas reclamaciones

La formulación de nuevas reclamaciones, tras los escritos de demanda, contestación a la demanda y, en su caso, reconvención y contestación a la reconvención, requerirá la autorización de los árbitros, quienes, al decidir al respecto, tendrán en cuenta la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes.

31. Otros escritos

Los árbitros podrán excepcionalmente admitir otros escritos aclaratorios o complementarios además de los de demanda y contestación y fijarán los plazos para su presentación.

32. Pruebas

1. Si en el calendario de actuaciones o el árbitro no prevén otra cosa, una vez contestada

la demanda o, si procede, la reconvención, se concederá a las partes a un plazo común de 10 días para que propongan cuantas pruebas adicionales necesiten en apoyo de las peticiones deducidas. Los árbitros podrán sustituir o añadir a este trámite escrito una audiencia que tendrá lugar, en todo caso, si lo solicita cualquiera de las partes, para esclarecer algún extremo y ordenar, si procede, de la forma más operativa posible la proposición y ejecución de las pruebas.

2. Sin perjuicio de la potestad de los árbitros de acordar pruebas de oficio, cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se basa para fundar sus peticiones, excepciones o defensas.

3. Corresponde a los árbitros tomar una decisión, mediante orden procesal, sobre la admisión, la pertinencia y la utilidad de las pruebas propuestas.

4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.

5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.

6. Si una fuente de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte y esta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.

7. No se llevará a cabo ninguna prueba cuyo coste no quede previamente cubierto o garantizado.

8. Cuando los árbitros consideren la prueba documental aportada sensiblemente confidencial, a petición de la parte que la haya aportado, se podrá acordar que no se haga ninguna copia y que la documentación quede tan solo depositada en el TACED a disposición de las partes, sus asesores y peritos, para que la puedan examinar y tomar notas.

9. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

33. Audiencias

1. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos y restante prueba aportada por las partes, salvo si alguna de ellas solicitara la celebración

de una audiencia.

2. Para celebrar una audiencia, los árbitros convocarán a las partes con antelación razonable para que comparezcan el día y en el lugar que determinen.
3. La audiencia podrá celebrarse pese a la incomparecencia de una parte que, convocada con la debida antelación y a juicio del árbitro, no acredite justa causa.
4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al árbitro único o al presidente del tribunal arbitral.
5. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los árbitros, mediante la emisión de una orden procesal, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.
6. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario.
7. Los árbitros, oídas las partes, podrán acordar que las audiencias tengan lugar de forma presencial, telemática o híbrida.

34. Interrogatorios

1. A los efectos de este Reglamento, tendrá la consideración de interrogatorio el de toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.
2. Los árbitros podrán disponer que se preste declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral se celebrará siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.
3. Si la persona citada a comparecer en una audiencia para interrogatorio no comparece sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, si procede, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado atendiendo a las circunstancias.
4. Todas las partes podrán hacer las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad, así como sobre la duración de cada interrogatorio. Los árbitros también podrán formular preguntas al interrogado en cualquier momento.

5. Los interrogatorios podrán hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.
6. Los árbitros exhortarán expresamente a las personas interrogadas como testigos o peritos a decir la verdad y les advertirán de las responsabilidades en que pueden incurrir en caso de que no lo hagan.

35. Peritos

1. Todo perito deberá ser objetivo e independiente. En su aceptación y en su informe, todo perito declarará expresamente que cumple con estos requisitos. Simultáneamente, deberá revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su objetividad e independencia. Ningún perito podrá tener interés económico en el resultado del arbitraje.
2. Los árbitros podrán requerir a cualquiera de las partes que ponga a disposición de los peritos designados por los árbitros o por cualquiera de las partes información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar. Si la parte requerida rehúye injustificadamente el requerimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 32.6 de este Reglamento.
3. Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen del perito designado por los árbitros para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el mismo. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.
4. Presentado su dictamen, todo perito deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si el perito hubiera sido nombrado por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que dictaminen sobre las cuestiones debatidas.
5. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.

36. Conclusiones

1. Concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera solo escrito, recibido el último escrito de parte, los árbitros, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de 15 días, solicitarán a las partes que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones.

2. Los árbitros podrán sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de todas las partes.

37. Impugnación de la competencia de los árbitros

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

2. A este efecto, un convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de los árbitros de que el contrato es nulo no entrañará por sí sola la invalidez del convenio arbitral.

3. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje o, a más tardar, en la contestación a la demanda o, en su caso, a la reconvencción, y no suspenderán el curso de las actuaciones.

4. Las objeciones a la competencia de los árbitros se podrán resolver como cuestión previa y mediante laudo, habiendo dado audiencia a todas las partes, o bien en el laudo final, una vez concluidas las actuaciones.

38. Rebeldía

1. Si la parte demandante no presenta la demanda en plazo sin invocar causa suficientemente motivada a juicio del árbitro, habiendo dado audiencia a la parte demandada, se darán por concluidas las actuaciones, salvo que la parte demandada manifieste su voluntad de ejercitar alguna petición.

2. Si la parte demandada o la parte demandante reconvenida no presentan la contestación en plazo sin invocar causa suficientemente motivada a juicio del árbitro, habiendo dado audiencia a la otra parte, se ordenará la prosecución de las actuaciones.

3. Si una de las partes, debidamente convocada, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje.

4. La parte rebelde podrá personarse en cualquier momento durante la tramitación del procedimiento, momento a partir del cual se entenderá con ella la sustanciación del mismo, sin que ello de lugar, en ningún caso, a la retrocesión de las actuaciones.

5. Si una de las partes debidamente requerida para presentar documentos no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas que dispongan.

39. Medidas cautelares

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.

2. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante en la forma que estimen conveniente.

3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas. Excepcionalmente, en casos de suma urgencia o de riesgo de frustración de la medida, podrán adoptarse sin audiencia ni comunicación previa a la parte afectada por la medida. En este caso, una vez ejecutada la medida, será inmediatamente comunicada a la contraparte y esta podrá impugnarla ante el árbitro, sin perjuicio de la acción de anulación judicial.

4. La adopción de medidas cautelares podrá revestir la forma de orden procesal o, si así lo pidiera alguna de las partes, de laudo.

5. Las partes también podrán solicitar ante la jurisdicción ordinaria la adopción de medidas cautelares. La solicitud de medidas cautelares o la ejecución de las medidas acordadas por los árbitros no afectarán a la validez del acuerdo arbitral ni a las facultades de los árbitros. En caso de que se conceda una medida cautelar por la autoridad judicial competente, la parte que lo haya solicitado lo pondrá en conocimiento de los árbitros y del TACED.

40. Cierre de la instrucción del procedimiento

Los árbitros declararán el cierre de la instrucción cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos. Tras esta declaración no podrá presentarse ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los árbitros, en razón de circunstancias excepcionales así lo autoricen.

VI. El laudo

41. Plazo para dictar el laudo

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros dictarán el laudo en el plazo de 30 días desde el último escrito sustantivo.
2. Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un período no superior a treinta días para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros velarán para que no se produzcan dilaciones. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.
3. Sin perjuicio de lo anterior, cuando concurren circunstancias excepcionales, el TACED podrá, a solicitud motivada de los árbitros, de las partes o de oficio prorrogar el plazo para dictar laudo.
4. Salvo acuerdo en contrario, si un árbitro es sustituido en el último mes del plazo para dictar laudo, el plazo quedará prorrogado automáticamente por 30 días adicionales. En el caso de que la sustitución haga necesario repetir algunas actuaciones del procedimiento, el plazo para dictar laudo se prorrogará automáticamente, además de en los 30 días adicionales antes señalados, por el mismo tiempo que se haya consumido para practicar las actuaciones que deban repetirse.

42. Forma, contenido y comunicación del laudo

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Todo laudo se considerará pronunciado en la sede del arbitraje y en la fecha que en el texto del propio laudo se mencione.
2. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Si el órgano arbitral es colegiado, bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o, en su defecto, la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de esas firmas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.
3. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.

4. Los árbitros se pronunciarán motivadamente en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, los honorarios y gastos de los peritos, el coste del servicio prestado por el TACED y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

Excepto en el caso de que exista un acuerdo por escrito en contra de las partes, la condena en costas se impondrá en razón de la estimación o desestimación de las respectivas peticiones de las partes, salvo que, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros estimen motivadamente más adecuada la aplicación de otro criterio.

5. En tribunales colegiados, el laudo se adoptará tras un proceso de deliberación por unanimidad o por mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.

6. Las deliberaciones del colegio arbitral serán secretas. El deber de secreto continuará tras la terminación del procedimiento.

Una vez redactado un borrador de laudo y alcanzada una decisión por mayoría o por decisión del presidente, todo árbitro podrá expresar su parecer mediante un voto particular, sea discrepante o concurrente. Para ello deberá enviar el texto final de su voto particular a los árbitros que integren la mayoría con al menos siete días de antelación a la fecha fijada por el presidente para someter el laudo a la revisión del TACED de acuerdo con el artículo 44. No se admitirán votos particulares con posterioridad a dicho plazo. A la vista del voto o votos particulares, los árbitros que integren la mayoría, o en su caso el presidente, podrán reconsiderar su decisión o motivar en el laudo su desacuerdo.

7. El laudo se firmará electrónicamente y se incorporará a la plataforma digital habilitada a tal efecto por el TACED, salvo que: a) las normas imperativas de la ley aplicable al laudo requieran su firma manuscrita, b) las partes acuerden lo contrario, o c) el tribunal arbitral o el TACED determinen algo distinto. También los árbitros podrán firmar en hojas separadas.

8. Los árbitros notificarán el laudo por vía electrónica a las partes a través del TACED, en la forma establecida en el artículo 3. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.

9. Si se han presentado uno o varios votos particulares, y siempre que la ley de la sede o lugar del arbitraje no se oponga a ello y se haya cumplido lo dispuesto en el punto 6, el TACED los notificará a las partes junto al laudo. En este sentido, se excluye esta notificación cuando el TACED determine que la ley se opone o que el voto particular infringe el secreto de las deliberaciones del colegio arbitral o la respetuosa discrepancia con la opinión de los demás árbitros.

43. Laudo por acuerdo de las partes

1. Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.
2. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

44. Examen previo del laudo por el TACED

1. Al menos 10 días antes de que venza el plazo para dictar el laudo, el árbitro único o el presidente del tribunal colegiado someterán un borrador de laudo al TACED. En caso de que un árbitro hubiera presentado un voto particular de acuerdo con el artículo 42.6, el presidente lo adjuntará al borrador de laudo.
2. El TACED podrá proponer modificaciones formales al laudo y comprobará que el voto particular cumple con los principios de secreto de la deliberación y de respetuosa discrepancia con la mayoría.
3. Igualmente el TACED podrá, respetando en todo caso la libertad de decisión de los árbitros, sugerir sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas.
4. El examen previo por el TACED no supondrá que éste asuma responsabilidad alguna sobre el contenido del laudo.

45. Corrección, aclaración, rectificación y complemento del laudo

1. En el plazo de 10 días desde la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar a los árbitros:
 - a) La corrección de cualquier error material, de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;
 - b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo;
 - c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él;

d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

2. Una vez oídas las otras partes por el plazo de 10 días, los árbitros resolverán lo que proceda mediante un laudo en el plazo de 20 días.

3. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

4. Lo dispuesto en el artículo 42 se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.

5. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de 10 y 20 días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.

46. Eficacia del laudo

1. El laudo es obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplirlo sin demora.

2. Si en la sede del arbitraje, al amparo de la legislación aplicable, es posible plantear algún recurso sobre el fondo o sobre algún punto de la controversia, se entenderá que, al someterse a este Reglamento arbitral, las partes renuncian a estos recursos, siempre que legalmente sea posible esta renuncia.

47. Otras formas de terminación

El procedimiento arbitral podrá también terminar:

a) Por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio;

b) Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo;

c) Cuando a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

48. Custodia y conservación del expediente arbitral

1. Corresponderá al TACED la custodia y conservación del expediente arbitral.

2. Transcurridos 10 años desde la emisión del laudo, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción del laudo, que se conservará en el archivo habilitado por el TACED a tal efecto.
3. Mientras esté en vigor la obligación del TACED de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y la entrega, a su costa, de los documentos originales que haya aportado.

49. Costas

1. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, conforme al artículo 42.4 de este Reglamento. Cualquier condena en costas deberá ser motivada.
2. Como regla general la condena en costas deberá reflejar el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes, salvo que éstas hayan establecido un criterio diferente de imputación, o que, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros estimaran inapropiada la aplicación de este principio general. En el momento de fijar las costas los árbitros podrán tener en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo la cooperación o falta de ella por las partes para facilitar que el procedimiento se desarrolle de una forma eficiente, evitando dilaciones y costes innecesarios.
3. Las costas del arbitraje comprenderán:
 - a) Los derechos de admisión y administración del TACED, así como la provisión de fondos, que fijará o aprobará el TACED;
 - b) Los honorarios y gastos de los árbitros, que fijará o aprobará el TACED;
 - c) Los honorarios de los peritos nombrados, en su caso, por los árbitros;
 - d) Los gastos y honorarios generados por las partes para su defensa en el arbitraje, en el importe que los árbitros estimen razonable y debidamente justificado, incluyendo entre otros, los honorarios y gastos de defensa, los honorarios de los peritos nombrados por las partes, los gastos de testigos, el alquiler o uso de instalaciones, equipamiento o tecnología, o los servicios de transcripción o interpretación. Los árbitros podrán excluir de forma motivada las partidas de honorarios y gastos que consideren inapropiadas y moderar aquellas que consideren excesivas.

50. Honorarios de los árbitros

1. El TACED fijará los honorarios de los árbitros, teniendo en cuenta el tiempo dedicado

por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias relevantes, como la conclusión anticipada del procedimiento arbitral por acuerdo de las partes. Podrá también rebajar los honorarios a un árbitro cuando hubiera desempeñado sus funciones sin la debida diligencia o incumplido sus obligaciones.

2. Los árbitros no podrán cobrar cantidad alguna directamente de las partes.

3. La corrección, aclaración o complemento del laudo previstos en el artículo 45 no devengarán honorarios adicionales, salvo que el TACED aprecie circunstancias particulares que los justifiquen.

51. Confidencialidad

1. Salvo acuerdo contrario de las partes, todos los intervinientes en el arbitraje están obligados a guardar secreto sobre las actuaciones y sobre el contenido del laudo.

2. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.

3. Las deliberaciones del colegio arbitral, así como las comunicaciones entre el TACED y los árbitros, relacionadas con el escrutinio o revisión del laudo, son confidenciales.

4. El TACED podrá publicar un laudo, transcurridos 2 años, si concurre la suma de las condiciones siguientes:

a) Que se presente en el TACED la correspondiente solicitud de publicación o el propio TACED considere que existe un interés doctrinal o jurídico;

b) Que se supriman todas las referencias a los nombres de las partes, al objeto del arbitraje y a los datos que lo puedan identificar fácilmente; y

c) Que ninguna de las partes en el arbitraje se oponga a esta publicación en el plazo fijado al efecto por el TACED.

52. Responsabilidad

1. El TACED no será responsable de ningún acto u omisión relacionado con un arbitraje que haya administrado, salvo que se acredite dolo por su parte.

2. Salvo que las partes acuerden lo contrario, en las actuaciones arbitrales se podrá hacer uso de cualquier tecnología conforme a la legislación aplicable, en todo caso deberá ser un uso respetuoso con la transparencia, en cuanto a su utilización, la confi-

dencialidad, respecto de la información y los datos que contenga, y la buena fe. Las partes o los árbitros asumirán los riesgos y las responsabilidades que se puedan derivar del uso de tecnología propia o ajena al TACED.

53. Procedimiento abreviado

1. El procedimiento abreviado se regirá de acuerdo con lo establecido en este artículo, que modifica el régimen general tan solo en los siguientes puntos:

a) El demandado responderá a la solicitud del arbitraje en el plazo de 5 días desde su recepción. Sin perjuicio de la posibilidad de ampliar esta respuesta a la solicitud del arbitraje en el plazo de la contestación a la demanda.

b) El TACED podrá reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros;

c) Se nombrará un árbitro único y un suplente, salvo que el acuerdo de arbitraje haya estipulado la elección de un colegio arbitral. En caso de árbitro único, y si las partes no han acordado previamente su nombramiento, lo nombrará el TACED en los términos previstos en el artículo 12;

d) No será preceptiva la realización del acto de inicio;

e) La parte demandante presentará su escrito de demanda en un plazo de 15 días. Este escrito de demanda deberá incluir todos los argumentos y todas las pruebas fácticas y legales (incluidas eventuales declaraciones escritas de testigos e informes periciales) en los cuales la parte demandante sustente sus pretensiones. El escrito de demanda deberá incluir todas las pretensiones de la parte demandante, no siendo admisibles nuevas pretensiones en una etapa ulterior, salvo decisión del árbitro único.

f) La parte demandada presentará su escrito de contestación a la demanda y reconvención, de haberla, en el plazo de 15 días desde la demanda. Lo previsto en la letra anterior del punto 1 del presente artículo será de aplicación al escrito de contestación a la demanda y reconvención.

g) La parte demandante presentará su escrito de contestación a la reconvención, de haberla, en un plazo de 15 días desde la reconvención. Lo previsto en el apartado e) del punto 1 del presente artículo será de aplicación al escrito de contestación a la reconvención.

h) El árbitro único podrá autorizar, en un plazo breve, escritos de réplica y dúplica a la demanda y a la contestación, así como una réplica a la reconvención y a la contestación a la reconvención. Dichos escritos no podrán incluir pruebas adicionales cuyo objeto no sea estrictamente contestar a un anterior argumento o prueba de la otra parte.

También se podrán presentar las pruebas que se produzcan, en su caso, conforme al párrafo siguiente.

i) Si las partes solicitan alguna prueba distinta de la documental, se llevará a cabo una sola audiencia para la práctica de la prueba de interrogatorios y de peritos, así como para las conclusiones, excepto en los supuestos en que, excepcionalmente, atendiendo a las pruebas admitidas, el árbitro considere necesaria otra audiencia. Por acuerdo de las partes las conclusiones se podrán hacer en un trámite escrito en un plazo de 5 días desde la práctica de la prueba;

j) El árbitro único deberá emitir el laudo en el plazo de 15 días desde la finalización de la práctica de la prueba o último escrito sustantivo, según proceda. Los árbitros solamente podrán prorrogar este plazo para dictar laudo por un único plazo adicional de 15 días.

2. El procedimiento abreviado se aplicará, por decisión del TACED, a todos los casos en los que la cuantía total del procedimiento (incluyendo, en su caso, la reconvenición) no exceda de cincuenta mil euros o la cuantía equivalente que, como actualización, pueda ser fijada por el TACED, siempre que no se den circunstancias que, a juicio del TACED, aconsejen la utilización del procedimiento ordinario.

Asimismo, el procedimiento abreviado se aplicará a procedimientos sin cuantía (obligaciones de hacer o no hacer), cuando el conflicto se considere de entidad moderada y los daños y perjuicios, de reclamarse, no superen los 50.000 €. Entran en esta categoría, entre otros, los conflictos vecinales por cuestiones de convivencia e incumplimiento de los estatutos y normativa de régimen interior de la Comunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán acordar excluir la aplicación de las disposiciones del procedimiento abreviado y tramitar el arbitraje por el procedimiento ordinario.

3. El TACED podrá regular procedimientos específicos mediante protocolos. Así como detallar otras categorías de conflictos a los que se aplicará el procedimiento abreviado.

ANEXO AL REGLAMENTO DEL TACED

COSTE DEL ARBITRAJE

A. Derechos de admisión y registro del expediente

La presentación de la solicitud arbitral da lugar al pago de unos derechos de admisión, que varían en función de la cuantía del procedimiento:

- a) procedimiento de cuantía inferior o igual a 15.000 €, está exento de los derechos de admisión, a pluralidad de partes demandante o demandadas o intervención de terceros, que generará unos derechos de admisión de 300 €;
- b) procedimiento de cuantía superior a 15.000 € y hasta 30.000 €, los derechos de admisión serán de 300 €;
- c) procedimiento de cuantía superior a 30.000 € e inferior a 50.000 €, los derechos de admisión serán de 600 €;
- d) procedimiento de cuantía superior a 50.000 €, los derechos de admisión serán de 900 €.

B. Honorarios de los árbitros y derechos de administración del TACED

El coste del arbitraje se determina teniendo en cuenta el interés económico de las pretensiones que formulan las partes.

La administración del arbitraje genera el pago de unos derechos de administración únicos que incluyen los honorarios de los árbitros y los derechos de administración del TACED. El reparto se realizará con arreglo al protocolo al efecto aprobado por el TACED.

Estos derechos se determinarán según la siguiente tabla:

Cuantía en litigio	Mínimo	Máximo
Hasta 2.000 €	300 €	300 €
De 2.001€ a 5.000 €	300 €	500 €
De 5.001€ a 10.000 €	500 €	700 €
De 10.001€ a 15.000 €	700 €	900 €

Cuantía en litigio	Mínimo	Máximo
De 15.001€ a 20.000 €	900 €	1.100 €
De 20.001€ a 30.000 €	1.100 €	1.500 €
De 30.001€ a 50.000 €	1.500 €	2.000 €
De 50.001€ a 80.000 €	2.000 €	3.000 €
De 80.001€ a 120.000 €	3.000 €	5.000 €
De 120.001€ a 180.000 €	5.000 €	8.000 €
De 180.001€ a 250.000 €	8.000 €	12.000 €
De 250.001€ a 350.000 €	12.000 €	18.000 €
De 350.001€ a 500.000 €	18.000 €	25.000 €
De 500.001€ a 900.000 €	25.000 €	33.000 €
De 900.001€ a 1.400.000 €	33.000 €	45.000 €
De 1.400.001€ en adelante	45.000 €	45.000 € + 1% sobre la cantidad superior a 1.400.001 €

La aplicación entre el máximo y el mínimo de la escala correspondiente a los derechos de administración será potestad discrecional del TACED.

A los arbitrajes sin cuantía o de cuantía indeterminada que se tramiten por procedimiento abreviado, conforme a lo previsto en el artículo 53 del presente Reglamento, se les aplicarán unos derechos de administración de 500 €.

En caso de que se determine la cuantía durante la tramitación del arbitraje, deberán abonarse los derechos de administración correspondientes.

Teniendo en cuenta la complejidad y la carga de trabajo efectivo que suponga la tramitación del arbitraje, el TACED podrá modificar, motivándolo, en cualquier momento de la tramitación del arbitraje los derechos de administración establecidos, tanto para los asuntos con cuantía como de cuantía indeterminada.

En caso de reconvención los derechos de administración se calcularán de forma separada.

Los derechos de administración no incluyen los gastos en que pueda incurrir el TACED

derivados de la tramitación del expediente (notificaciones, los soportes digitales, los gastos de evaluación del laudo y otros gastos que se puedan originar) que serán repercutidos a las partes con la debida justificación por el TACED. A tal fin se solicitará a las partes una provisión de fondos por ese concepto de 500 € (más IVA), cuya liquidación se efectuará al final del procedimiento. El TACED está habilitado a pedir provisiones adicionales por dicho concepto en caso de que sea necesario.

El pago del coste del arbitraje, salvo otro acuerdo de las partes, corresponderá a la parte demandante y demandada a partes iguales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.4 y 9.5 del reglamento.

Cuando haya pluralidad de partes demandantes o demandadas o intervención terceros, los derechos de administración y los gastos de tramitación se incrementarán de forma proporcional a la complejidad y mayor carga de trabajo generada por esa circunstancia, mediante acuerdo motivado adoptado por el TACED.

C. Colegio arbitral.

En el caso de que se designe un colegio arbitral, los derechos de administración del arbitraje se duplicarán. El reparto de los honorarios de los integrantes del colegio arbitral será acordado por el TACED, reconociendo un incremento a favor del presidente que no podrá superar la tercera parte respecto de los honorarios de los demás árbitros.

D. Archivo anticipado del expediente.

En caso de no realizarse íntegramente el arbitraje y archivar el expediente en cualquier momento procesal anterior de la emisión del laudo, se devengará un coste por el archivo del expediente, según la siguiente tabla:

Momento del archivo	Derechos administración
Fase anterior nombramiento árbitros	20%
Celebrada primera orden procesal	30%
Hasta conclusiones	70%
Hasta la emisión del laudo	90%

Teniendo en cuenta la complejidad y la carga de trabajo que haya supuesto la tramitación del arbitraje, el TACED podrá modificar, atendiendo a las circunstancias del

caso y de forma motivada, los porcentajes establecidos en la tabla anterior.

E. Incidente de medidas cautelares

El incidente de medidas cautelares devengará, a cargo de la parte solicitante, nuevos derechos de admisión, con los criterios establecidos en el apartado A de este Anexo.

Asimismo, se aplicarán unos derechos de administración del 15% de los contenidos en la tabla del apartado A de este Anexo.

F. Incidente de recusación

El incidente de recusación de árbitros devengará, a cargo de la parte solicitante, nuevos derechos de administración por importe de 500 €.

G. Corrección, aclaración y complemento de laudo

La corrección, aclaración o complemento del laudo no devengará honorarios adicionales salvo que el TACED aprecie circunstancias particulares que los justifiquen.

En ese caso, los honorarios adicionales serán del 0,5% de los derechos de administración con arreglo a la tabla recogida en el apartado A del presente Anexo.

H. Servicios de secretaría

El coste de los servicios del TACED por emisión de certificaciones y testimonios es de 30 €/unidad, cuando se emitan en formato digital.

Si se solicitara su emisión en papel, se habrá de sumar los gastos de fotocopia.

I. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Todos los costes del procedimiento arbitral (derechos de admisión de expediente, derechos de administración, provisiones de fondos, etc.) se verán incrementados en el IVA correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Este Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2026 quedando desde entonces sin efecto el Reglamento anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Única.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1. El presente Reglamento se aplicará a todo arbitraje cuya solicitud haya sido presentada a partir del día de su entrada en vigor.
2. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento continuarán rigiéndose hasta su total finalización por el Reglamento anterior.

La modificación del reglamento del TACED fue aprobada por la Junta Directiva del CED el 15 de mayo de 2026, publicándose en la web